

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

1

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 1/27	
		https://ws050.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/	



Índice

Nº Reg. Entrada: 202599902667710. Fecha/Hora: 07/03/2025 11:56:25

1.	INTRODUCCIÓN.	. 4
2.	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS	. 4
	2.1. Propuesta de modificación del artículo 4	. 4
	2.2. Propuesta de modificación del artículo 5	. 5
	2.3. Propuesta de modificación del artículo 12	. 5
	2.4. Propuesta de modificación del artículo 13	. 6
	2.5. Propuesta de modificación del artículo 14	. 7
	2.6. Propuesta de modificación del artículo 16	.8
	2.7. Propuesta de modificación del artículo 21	. 9
	2.8. Propuesta de modificación del artículo 27	10
	2.9. Propuesta de modificación del Artículo 28	10
	2.10. Propuesta de modificación del artículo 53	11
	2.11. Propuesta de modificación del artículo 54	12
	2.12. Propuesta de modificación del artículo 67.	13

2.23. Propuesta de modificación del artículo 132.23

2.24. Propuesta de modificación del artículo 133.24

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 2/27	
VERIFICACIÓN	PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW	https://ws050	.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/



	Propuesta de modificación de la disposición adicional tercera	. 25
	Propuesta de modificación de la disposición adicional decimotercera	. 25
	Propuesta de modificación de la disposición adicional decimoquinta	. 26
3	. PROPUESTAS GENERALES DE MODIFICACIÓN.	. 27
	3.1. Acceso a la información del Patrimonio Cultural Andaluz	. 27
	3.2. Regulación de Estudios de Impacto y Planes de Prevención.	. 27
	3.3. Colegiación obligatoria de los profesionales de la arqueología	. 27

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G			07/03/2025 11:56	PÁGINA 3/27	
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws050.		.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/		



1. INTRODUCCIÓN.

El Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural representa una actualización importante de la legislación en la materia, buscando clarificar competencias, adaptarse a la jurisprudencia, e incorporar nuevos conceptos y enfoques (como el patrimonio inmaterial y el patrimonio industrial). Esta visión más integral del patrimonio cultural es ampliamente aplaudida por el colectivo de profesionales al que representamos.

Entre los aspectos que consideramos esenciales en la nueva redacción, destacan:

- La creación del Cuerpo de Inspección del Patrimonio.
- El mayor detalle en la regulación de las intervenciones y sanciones, lo que indica un esfuerzo por fortalecer la protección y la gestión del patrimonio cultural andaluz.
- El equilibrio entre las competencias autonómicas y municipales, buscando respetar la autonomía local sin comprometer la protección del patrimonio.
- El reconocimiento del carácter transversal del patrimonio cultural en todas las políticas públicas y su capacidad de coadyuvar al desarrollo sostenible.

No obstante, desde la corporación de derecho público que representa al grueso de los profesionales que ejercen su trabajo en relación directa con el patrimonio cultural en sus distintas vertientes, nos resulta oportuno señalar determinadas sugerencias en algunas de las disposiciones contenidas en el Anteproyecto de Ley al objeto de su posible mejora.

2. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS.

2.1. Propuesta de modificación del artículo 4.

Artículo 4. Colaboración y participación ciudadana.

2. Las asociaciones, fundaciones y particulares podrán contribuir, sin perjuicio de las obligaciones previstas para las personas titulares en el artículo 48, a la conservación, difusión e identificación del patrimonio cultural de Andalucía, pudiendo acogerse a las medidas de fomento establecidas en esta Ley.

Proponemos la siguiente redacción:

2. Las asociaciones, fundaciones y particulares podrán, <u>con el asesoramiento de técnico competente, contribuir a la promoción de la conservación, difusión e identificación del patrimonio cultural de Andalucía</u>, pudiendo acogerse a las medidas de fomento establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones previstas para las personas titulares en el artículo 48.

	RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 4/27
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws050		.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/	



Consideramos oportuna la modificación a fin de evitar erróneas interpretaciones de la ley que puedan implicar intrusismo profesional en las competencias de los técnicos cualificados, además de un potencial daño al patrimonio cultural.

Es fundamental diferenciar la promoción de las acciones de la intervención directa, siendo esta última competencia de técnicos con la debida cualificación en la conservación, la difusión y la identificación.

2.2. Propuesta de modificación del artículo 5.

Artículo 5. Colaboración con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas.

2. Mediante los instrumentos de colaboración específicos se regularán tanto el marco de colaboración y coordinación como las formas de participación de la Iglesia Católica y de las demás confesiones religiosas en la protección de los bienes del patrimonio cultural de los que son titulares.

Se propone que, como requisito previo a la formalización de cualquier instrumento de colaboración, las confesiones religiosas estén obligadas a mantener actualizados los inventarios de sus bienes culturales y garantizar su pública consulta. Esta condición se fundamenta en la necesidad de:

Facilitar la identificación y catalogación: La actualización de los inventarios permitirá una identificación y catalogación precisa de los bienes culturales, lo que facilitará su protección y conservación.

Garantizar la transparencia y el acceso a la información: La pública consulta de los inventarios garantizará la transparencia en la gestión del patrimonio cultural y facilitará el acceso a la información por parte de la sociedad, fomentando así su conocimiento y valoración.

La imposición de esta condición se justifica en la necesidad de asegurar la eficacia de los mecanismos de colaboración y garantizar la protección y conservación del patrimonio cultural andaluz. La actualización y pública consulta de los inventarios son herramientas fundamentales para la gestión del patrimonio, ya que permiten una mejor planificación de las actuaciones de protección y conservación.

La colaboración entre la Consejería de Cultura y las confesiones religiosas, a través de instrumentos de colaboración específicos, debe estar condicionada a la actualización y pública consulta de los inventarios de bienes culturales por parte de las confesiones religiosas. Esta condición garantizará la eficacia de la colaboración y contribuirá a fortalecer la protección y conservación del patrimonio cultural andaluz, asegurando su transmisión a las generaciones futuras.

2.3. Propuesta de modificación del artículo 12.

Artículo 12. Consejo Andaluz del Patrimonio Cultural.

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 5/27	
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws050.		.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/	



3. En el Consejo Andaluz del Patrimonio Cultural estarán representadas las Consejerías competentes en materia de educación, investigación, ordenación del territorio, urbanismo, aguas, medio ambiente, espacios protegidos, sostenibilidad, agricultura, ganadería, desarrollo rural, turismo, energía, minas y otras instituciones y entidades entre cuyos fines se encuentre la tutela o salvaguarda del patrimonio cultural, así como el Instituto Andaluz del Patrimonio Cultural.

En su calidad de corporaciones de derecho público, los Colegios Profesionales ejercen funciones de representación de intereses profesionales y velan por el correcto ejercicio de las profesiones. Su participación como entidades consultivas se enmarcaría dentro de sus competencias legales y estatutarias, asegurando el cumplimiento de los principios de legalidad y objetividad.

La participación de los Colegios Profesionales como entidades consultivas estaría sujeta a mecanismos que garanticen la transparencia y la objetividad, previniendo posibles conflictos de interés y asegurando la imparcialidad del asesoramiento. Estos mecanismos incluirían la declaración de intereses y la aplicación de criterios técnicos y científicos en la emisión de dictámenes y recomendaciones.

La Ley 10/2003 de 6 de noviembre reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece el marco legal que regula la organización y funcionamiento de estas corporaciones. Esta ley garantiza que los Colegios Profesionales actúen dentro de sus competencias y con pleno respecto a los principios de legalidad y transparencia.

La inclusión del Consejo Andaluz de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias como entidad consultiva en el artículo 12 del anteproyecto de ley enriquecería significativamente los procesos de toma de decisiones en materia de patrimonio cultural andaluz, aportando una visión profesional, técnica y responsable.

2.4. Propuesta de modificación del artículo 13.

Artículo 13. Comisiones Andaluzas de Patrimonio Cultural.

- 1. En el seno del Consejo Andaluz del Patrimonio Cultural y dependiendo directamente de su Presidencia se constituyen las Comisiones que se relacionan a continuación:
- a) Comisión Andaluza de Bienes Culturales.
- b) Comisión Andaluza de Arqueología.
- c) Comisión Andaluza de Instituciones Museísticas.
- d) Cuantas otras se consideren necesarias con carácter específico, mediante Decreto del Consejo de Gobierno.
- 2. Estas Comisiones emitirán sus informes a requerimiento de la Presidencia del Consejo Andaluz del Patrimonio Cultural o de los centros directivos afectadas por razón de la materia de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
- 3. La composición, organización y funcionamiento de las Comisiones Andaluzas de Patrimonio Cultural se regirán por las normas que reglamentariamente se establezcan.

Por idénticas razones que en el apartado anterior, se propone que el Consejo Andaluz de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias pueda contar con un

	RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 6/27
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws			.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/



representante en dichas comisiones, con especial interés en la Comisión de Andaluza de Arqueología.

2.5. Propuesta de modificación del artículo 14.

La propuesta que presentamos se centra en la necesidad de modificar el Artículo 14 del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural, específicamente en lo que respecta a la composición de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural. Actualmente, el texto de dicho artículo establece que estas comisiones estarán presididas por los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente y estarán integradas por diversos representantes, incluyendo a la Consejería de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, y dos personas de reconocido prestigio en materia de patrimonio cultural.

Consideramos fundamental añadir a esta composición a "representantes de los colegios profesionales con competencias en la materia".

Es decir, mientras que en el texto del Anteproyecto recoge lo siguiente:

"2. Presidirán las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, y estarán integradas, al menos, por un representante de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, un representante de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, así como dos personas de reconocido prestigio en materia de patrimonio cultural, todos ellos designados en la forma que reglamentariamente se determine."

Debería expresar:

Nº Reg. Entrada: 202599902667710. Fecha/Hora: 07/03/2025 11:56:25

"2. Presidirán las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, y estarán integradas, al menos, por un representante de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, un representante de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, representantes de los colegios profesionales con competencias en la materia, así como dos personas de reconocido prestigio en materia de patrimonio cultural, todos ellos designados en la forma que reglamentariamente se determine."

Consideramos justificada esta propuesta, puesto que se basa en el reconocimiento de la labor crucial que desempeñan las Comisiones Provinciales en la gestión, protección y difusión del patrimonio histórico y arqueológico. Los colegios profesionales, como corporaciones de derecho público, agrupan a profesionales con una amplia experiencia directa en la intervención y gestión de este patrimonio. Su participación, por lo tanto, garantizaría la inclusión de conocimientos técnicos especializados y valiosos en la toma de decisiones. Es importante recordar que el reglamento de organización administrativa actual, el Decreto 4/1993, ya contempla la participación de organismos que tienen como finalidad la defensa del patrimonio histórico, lo que respalda nuestra propuesta.

	RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 7/27
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws050		.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/	



Además, existen diversos fundamentos legales, tanto a nivel estatal como autonómico, que respaldan la participación de los colegios profesionales en órganos consultivos de la administración. Entre ellos, destacan:

- Los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias
- La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (estatal).
- La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

Dado que las Comisiones Provinciales son órganos consultivos en materia de patrimonio histórico, y que este es el ámbito de actuación natural de muchos profesionales colegiados, su participación se considera no solo lógica, sino también imperativa.

En conclusión, la inclusión de representantes de los colegios profesionales en las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural fortalecería de manera sustancial la capacidad de estas comisiones para proteger y gestionar el rico patrimonio cultural andaluz, en total consonancia con la legislación vigente.

2.6. Propuesta de modificación del artículo 16.

Consideramos que es necesario modificar el Artículo 16 del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural, específicamente en lo que respecta a la composición de las instituciones consultivas reconocidas en el texto legislativo.

Actualmente, dicho artículo establece que tendrán la consideración de instituciones consultivas las Reales Academias, las Universidades públicas de Andalucía, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Instituto Andaluz del Patrimonio Cultural y cuantas otras sean creadas o reconocidas por la Junta de Andalucía.

Consideramos fundamental incluir en esta composición a "los colegios profesionales con competencia en Patrimonio Cultural".

Es decir, mientras que el texto del Anteproyecto recoge lo siguiente:

"Tendrán la consideración de instituciones consultivas, a los efectos de esta Ley, las Reales Academias, las Universidades públicas de Andalucía, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Instituto Andaluz del Patrimonio Cultural y cuantas otras sean creadas o reconocidas por la Junta de Andalucía."

Debería expresar:

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G			07/03/2025 11:56	PÁGINA 8/27	
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws050.			.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/	



"Tendrán la consideración de instituciones consultivas, a los efectos de esta Ley, las Reales Academias, las Universidades públicas de Andalucía, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Instituto Andaluz del Patrimonio Cultural <u>y los colegios profesionales con competencia en Patrimonio Cultural</u>, o cuantas otras sean creadas o reconocidas por la Junta de Andalucía."

La participación íntegra de la sociedad a través de los organismos relevantes que tienen entre sus funciones la defensa del Patrimonio Cultural Andaluz no se completa ni se entiende sin la presencia del colectivo de profesionales que más directamente inciden sobre dicho Patrimonio, más aún, teniendo en cuenta que es éste el objeto de su trabajo.

2.7. Propuesta de modificación del artículo 21.

La propuesta actual de redacción del Artículo 21 del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural, específicamente en lo que respecta a los entornos de protección subsidiarios de los bienes y restos materiales pertenecientes al megalitismo.

Actualmente, dicho artículo establece:

"2. Los bienes y restos materiales pertenecientes al megalitismo que no tuvieran establecido un entorno individual de protección tendrán un entorno de protección constituido por una franja de terreno de 10 metros tanto en suelo rústico como urbano."

Consideramos fundamental modificar esta disposición para reforzar la protección de estos bienes, por lo que proponemos que el texto exprese:

"2. Los bienes y restos materiales pertenecientes al megalitismo que no tuvieran establecido un entorno individual de protección tendrán un entorno de protección constituido por una franja de <u>terreno de 200 metros en suelo rústico y 50 metros en urbano</u>."

Entendemos como insuficientes los 10 metros de protección propuestos, teniendo en cuenta la especial relación de estos bienes con el paisaje que los circunda, así como el hecho de que en gran número de ocasiones se trata de elementos que forman parte de un conjunto megalítico, siendo los casos de elementos aislados los menos frecuentes. Establecer un entorno de 10 metros supone un área de protección realmente reducida para este tipo de bienes y un riesgo de pérdida de información para los contextos megalíticos.

Por otra parte, dotar de un entorno más reducido a estos bienes con respecto al resto de bienes de Interés Cultural supone discriminar el periodo prehistórico al que pertenecen, un periodo del que menos información se dispone y que, por tanto, debería gozar de la máxima protección y cautelas posibles.

Asimismo, el establecimiento de esta distancia de 10 metros supone una disminución de la protección de este tipo de Bienes de Interés Cultural conforme a lo dispuesto en la normativa

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G			07/03/2025 11:56	PÁGINA 9/27	
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws050.		.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/		



anterior, sin justificación aparente. Por ello, consideramos imprescindible ampliar el entorno de protección para garantizar la adecuada conservación e investigación de estos bienes culturales.

2.8. Propuesta de modificación del artículo 27.

Artículo 27. Los Catálogos de bienes y espacios protegidos de los Ayuntamientos

- 1. Los Catálogos de bienes y espacios protegidos que hayan sido aprobados por los Ayuntamientos incluirán todos los bienes inmuebles y espacios vinculados a actividades del patrimonio inmaterial ubicados en los correspondientes municipios que reuniendo los valores a que se refiere el artículo 2 de esta ley tengan significación propia en el ámbito comarcal o local, como bienes destacados de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico o etnológico mereciendo protección conforme a la presente Ley, a la normativa urbanística y a la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico.
- 2. Los Catálogos serán elaborados, gestionados y actualizados por los Ayuntamientos, respecto de los bienes ubicados en su término municipal, en los términos previstos en la normativa citada en el apartado anterior, complementando en su caso los regímenes de protección con los que concurra.
- 3. La aprobación inicial, en su defecto, definitiva y las modificaciones de los Catálogos deberán contar con el informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural que deberá emitirlo en el plazo de tres meses. Trascurrido este plazo sin que el informe requerido hubiese sido emitido, se entenderá que es favorable y se podrá continuar con el procedimiento.
- 4. La inexistencia de bienes catalogados en un Municipio deberá estar expresamente motivada en el expediente de elaboración del propio Catálogo.

Sugerimos que se refleje en la misma disposición el plazo de tiempo de un año desde la declaración de los bienes que aparece contenido en el artículo 40 del Anteproyecto. De este modo la información sobre la obligatoriedad de desarrollar los catálogos por parte de los municipios estará directamente relacionada con el margen temporal para su ejecución por parte de los municipios, facilitando la comprensión del texto.

2.9. Propuesta de modificación del Artículo 28.

También es necesario modificar el Artículo 28 del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural, específicamente en lo que respecta al Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Andalucía.

Actualmente, dicho artículo establece:

"1. La Consejería competente en materia patrimonio cultural mantendrá un Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Andalucía actualizado en soportes informáticos como instrumento de apoyo a la coordinación y toma de decisiones de la política cultural en la Comunidad Autónoma, como plataforma base para la difusión de la información sobre los bienes culturales de Andalucía y como herramienta de apoyo para facilitar su

	RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 10/27
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws050		.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/	



relación con la ciudadanía y el resto de las administraciones públicas, que será accesible a través de la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía."

Consideramos fundamental modificar esta disposición para reforzar su utilidad y accesibilidad para los profesionales del patrimonio, por lo que proponemos que el texto exprese:

"1. La Consejería competente en materia patrimonio cultural mantendrá un Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Andalucía actualizado en soportes informáticos como instrumento de apoyo a la coordinación y toma de decisiones de la política cultural en la Comunidad Autónoma, como plataforma base <u>de información esencial para la actividad profesional de los trabajadores del patrimonio</u> y para la difusión de la información sobre los bienes culturales de Andalucía y como herramienta de apoyo para facilitar su relación con la ciudadanía y el resto de las administraciones públicas, que será accesible a través de la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía."

La actualización de datos resultantes de estudios, actividades e intervenciones realizadas sobre el Patrimonio Cultural conforme a unos parámetros o normas establecidos reglamentariamente es esencial para la correcta tutela y gestión del mismo. Hoy en día, la ausencia de información actualizada genera conflictos y demoras indebidas en la tramitación de distintos procedimientos.

El acceso directo de los profesionales del Patrimonio Cultural a la base de datos del Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Andalucía resulta fundamental para una correcta gestión del mismo por parte de estos agentes.

2.10. Propuesta de modificación del artículo 53.

Se hace necesario modificar el Artículo 53 del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural, específicamente en lo que respecta a los requisitos y contenido del proyecto de conservación.

Actualmente, dicho artículo establece:

- "3. h) El alcance económico y temporal para el desarrollo del proyecto."

 Consideramos fundamental modificar esta disposición para reforzar la transparencia y planificación en la gestión del patrimonio, por lo que proponemos que el texto exprese:
 - "3. h) El alcance económico y temporal para el desarrollo del proyecto, <u>incluyendo el</u> <u>porcentaje de reserva destinado a la protección del patrimonio</u>" (2% según establece la LPHE).

En todo caso, debería justificarse su reinversión en el patrimonio dentro del proceso de obras para el fin para el que se crea (antiguos artículos 67 y 68 de las medidas de fomento) o, en caso de no utilizar la partida, crear una bolsa de inversión a futuro.

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G			07/03/2025 11:56	PÁGINA 11/27	
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws050		.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/		



Por otro lado, en el alcance económico y temporal para el desarrollo del proyecto, el presupuesto de ejecución material no puede contener partidas de honorarios facultativos de dirección arqueológica o redacción del proyecto arqueológico, según establece el criterio de la Junta de Andalucía, sólo las mediciones de personal y medios necesarios. El alcance económico de la dirección y equipo técnico necesario deben estar contemplados de la misma manera que la dirección facultativa, con contratación separada de la ejecución material para evitar la subcontratación de las direcciones arqueológicas."

Asimismo, actualmente el artículo establece:

"5. Los proyectos deberán ser coordinados y firmados, en el caso de que la intervención sea sobre bienes inmuebles, por quien establezca la legislación de edificación. En el caso de bienes muebles serán coordinados y firmados por titulados superiores en conservación y restauración o equivalentes."

Proponemos que el texto exprese:

"5. Los proyectos deberán ser coordinados y firmados, en el caso de que la intervención sea sobre bienes inmuebles, por quien establezca la legislación de edificación, <u>pudiendo ser coordinados por un equipo multidisciplinar cuando el proyecto lo requiera</u>. En el caso de bienes muebles, serán coordinados y firmados por titulados superiores en conservación y restauración o equivalentes."

Los proyectos de conservación sobre el patrimonio edificado deben tener carácter multidisciplinar, coordinados por quien establezca la legislación de edificación y firmados por todos los técnicos implicados en su futura ejecución, por titulados en arqueología cuando afecten al patrimonio arqueológico en sus apartados correspondientes, al igual que historiadores o restauradores en el caso de que los arquitectos no tengan habilitación para la restauración por su especialidad. Al igual que sucede en el caso de los bienes muebles.

El epígrafe acota la capacidad del planteamiento teórico y metodológico, además de establecer la temporalidad y las fases de aplicación en el proceso de ejecución, sin que exista de manera previa un consenso entre las diferentes direcciones técnicas.

2.11. Propuesta de modificación del artículo 54.

Artículo 54. Criterios generales de intervención del proyecto de conservación.

6. Estará permitido, con carácter excepcional, la reposición o reconstrucción de los bienes destruidos en conflictos, catástrofes naturales, causas intencionadas o fortuitas, siempre al amparo del interés social o cultural o como consecuencia de la imposición de sanciones previstas en esta Ley.

Se propone la siguiente redacción:

6. Estará permitido, con carácter excepcional, <u>siempre que se cuente con la necesaria</u> <u>documentación gráfica, planimétrica, etc.</u>, la reposición o reconstrucción de los bienes destruidos en conflictos, catástrofes naturales, causas intencionadas o fortuitas, siempre al

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 12/27	
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws05		.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/	



amparo del interés social o cultural o como consecuencia de la imposición de sanciones previstas en esta Ley.

2.12. Propuesta de modificación del artículo 67.

Artículo 67. Ordenación territorial y urbanística y planes y programas sectoriales con incidencia patrimonial.

2. Los planes urbanísticos deberán contar con un análisis arqueológico en los suelos en los que se delimite una actuación de transformación urbanística de reforma interior o de nueva urbanización o de sistemas generales previstos en suelo rústico, cuando de la información aportada por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, recabada conforme al apartado anterior, haya constancia o indicios de la presencia de restos arqueológicos.

En relación con este punto consideramos importante incidir en el hecho de que estos informes sólo podrán referirse al patrimonio que se conoce y se haya catalogado o inventariado; si bien, las áreas o zonas que no han sido objeto nunca de investigaciones arqueológicas y que se verán afectadas por estos planes urbanísticos, y especialmente las que están próximas a núcleos de población o centros históricos, quedan en manos de la aplicación del hallazgo casual, que nunca funciona, o rara vez funciona en el marco de la obra privada, tal y como se puede comprobar en los expedientes que obran en esta administración relativos a los hallazgos casuales. Por tanto, alegamos que sería necesario que dichas zonas fueran objeto, al menos, de una prospección arqueológica superficial, mediante la cual se pueda identificar, al menos, una parte del patrimonio arqueológico susceptible de conservarse en esos nuevos espacios que se verán transformados urbanísticamente y de los que habría evidencias en superficie.

2.13. Propuesta de modificación del artículo 69.

La propuesta que presentamos se centra en la necesidad de modificar el Artículo 69 del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural, específicamente en lo que respecta a las determinaciones de protección de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico y Lugares de Interés Industrial en la ordenación urbanística. Actualmente, dicho artículo establece:

"e) La normativa específica para la protección del patrimonio arqueológico en el ámbito territorial afectado, que incluya la zonificación y las cautelas arqueológicas correspondientes, en su caso."

Consideramos fundamental modificar esta disposición para garantizar la homogeneidad en la aplicación de medidas de protección arqueológica en toda Andalucía, por lo que proponemos que el texto exprese:

"e) La normativa específica para la protección del patrimonio arqueológico en el ámbito territorial afectado, que incluya la zonificación y las cautelas arqueológicas correspondientes, en su caso, <u>en función de una gradación normalizada establecida por</u> la Consejería competente en Patrimonio Cultural."

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 13/27		
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws05			.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/	



Resulta necesario establecer cautelas unívocas y uniformes que sean de aplicación en cualquier parte del territorio andaluz.

Actualmente, existe una inmensa diversidad de cautelas aplicables en los distintos municipios andaluces que cuentan con planeamiento de desarrollo en el ámbito de protección del patrimonio arqueológico. Sería conveniente aprovechar la redacción de esta norma para unificar criterios en este sentido, evitando con ello esta disparidad.

2.14. Propuesta de modificación del artículo 74.

Consideramos que es necesaria la reformulación del texto del artículo 74, por cuanto recoge que:

"1. La persona o entidad promotora de una actividad sometida a alguno de los instrumentos de prevención y control ambiental que contenga el resultado de la evaluación de impacto ambiental de la misma, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, y cuyo otorgamiento corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, deberá solicitar a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, informe previo sobre la afección al patrimonio cultural, incluidas las afecciones arqueológicas. Esta remitirá el informe solicitado en el plazo de dos meses relacionando los bienes del patrimonio cultural e identificando su grado de protección, pudiendo aportar directrices o medidas cautelares a adoptar, debiendo ser estos bienes objeto de un tratamiento adecuado en el proyecto y estudio de impacto o documento ambiental que se elabore.

En estos casos, la persona o entidad promotora de la misma, incluirá preceptivamente en el estudio de impacto ambiental o documento ambiental que deba presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, tanto las consideraciones recogidas en el informe previo proporcionado por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural contemplado en el apartado anterior, como las determinaciones contempladas en la resolución emitida por ésta sobre los resultados de la actividad arqueológica realizada o, en su caso, certificación acreditativa de la innecesariedad de tal actividad según lo dispuesto en el apartado segundo artículo 92 de la misma."

Reconociendo la importancia de profundizar en el conocimiento del patrimonio arqueológico subterráneo de Andalucía, especialmente en proyectos sujetos a evaluación ambiental, consideramos que existen situaciones particulares, sobre todo en áreas urbanas consolidadas, donde la información disponible de investigaciones arqueológicas previas, estudios geotécnicos y documentación histórica, permite evaluar de manera precisa los posibles impactos del proyecto cuando este se encuentra en una fase de diseño demasiado incipiente para valorar justamente su futura afección al subsuelo. Esto es particularmente relevante en infraestructuras lineales extensas, donde las prospecciones superficiales resultan inviables debido a la excesiva alteración del terreno, generalmente asfaltado, y las geofísicas y teledetección no son aplicables por la presencia de servicios subterráneos, además de la incertidumbre sobre la afectación real del subsuelo en las etapas iniciales del proyecto.

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 14/27	
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws05		.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/	



Por otra parte, venimos observando que en proyectos de este tipo, de gran envergadura, se salva el expediente administrativo de obtención de una resolución de actividad arqueológica previa para el inicio del trámite ambiental, en muchos casos con intervenciones arqueológicas que no son proporcionadas a la entidad del mismo por insuficientes, estableciendo como resultado de las mismas una cautela más liviana, generalmente de control de movimientos de tierras, a realizar en fase de ejecución. Este hecho puede llegar a generar ingentes problemas logísticos por la falta de una previsión real fruto de un análisis de impacto deficiente.

Para solucionar este problema se estima necesario realizar un Estudio de impacto sobre el Patrimonio Cultural con la información existente (actividades arqueológicas, análisis geotécnicos, fuentes escritas, cartografía histórica, etc.), pero que no sea una imposición la realización de cualquier tipo de actividad arqueológica, sin atender a la proporcionalidad de la obra, que pueda contribuir a establecer cautelas especialmente livianas en fases posteriores.

Por ese motivo, consideramos que, hecho el correcto análisis de los potenciales impactos que generará la futura obra en base a un estudio científico de la información existente, se podrán ajustar las cautelas arqueológicas a aplicar en la fase que mejor proceda para la obtención del mayor rendimiento científico y con la menor afección a la logística del proyecto.

Aclaramos que este tipo de estrategia sólo se aplicaría en suelo urbanizado, nunca sobre suelo rústico donde sí procede la realización de prospecciones arqueológicas previas.

Por ello proponemos la siguiente redacción:

"1. La persona o entidad promotora de una actividad sometida a alguno de los instrumentos de prevención y control ambiental que contenga el resultado de la evaluación de impacto ambiental de la misma, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, y cuyo otorgamiento corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, deberá solicitar a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, informe previo sobre la afección al patrimonio cultural, incluidas las afecciones arqueológicas. Esta remitirá el informe solicitado en el plazo de dos meses relacionando los bienes del patrimonio cultural e identificando su grado de protección, pudiendo aportar directrices o medidas cautelares a adoptar, debiendo ser estos bienes objeto de un tratamiento adecuado en el proyecto y estudio de impacto o documento ambiental que se elabore.

En estos casos, la persona o entidad promotora de la misma, incluirá preceptivamente en el estudio de impacto ambiental o documento ambiental que deba presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, tanto las consideraciones recogidas en el informe previo proporcionado por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural contemplado en el apartado anterior, como las determinaciones contempladas en la resolución emitida por ésta sobre los resultados de la actividad arqueológica realizada a instancias de esta o, justificación en su caso, de la recomendación de la ejecución en fases posteriores del proyecto por existir información suficiente para valorar los posibles impactos, sin perjuicio de presentar

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 15/27	
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws05		.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/	



certificación acreditativa de la innecesariedad de tal actividad según lo dispuesto en el apartado segundo artículo 92 de la misma."

En estos casos podría considerarse la posibilidad de realizar la actividad arqueológica preceptiva cuando los proyectos constructivos estén elaborados y se conozca la afección real de los mismos al subsuelo.

2.15. Propuesta de modificación del artículo 75.

Artículo 75. Visita pública

1.Las personas propietarias, poseedoras, arrendatarias y, en general titulares de derechos reales sobre bienes de interés cultural específicamente declarados permitirán su visita pública gratuita un número mínimo de cuatro días al mes, durante al menos cuatro horas al día. La información sobre los días y horas en los que se permitirá la visita pública gratuita, así como sus modificaciones, deberá ser trasladada mediante declaración responsable a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, constando de forma accesible y pública en un lugar adecuado del bien.

Consideramos que además de hacer constar de forma accesible y públicamente la información sobre los días y horarios de acceso de forma física en el propio bien, la Consejería competente debería publicitar en sus páginas oficiales, atendiendo a la Ley de Transparencia, la relación de bienes de interés cultural con visita abierta al público con indicación expresa de localización y horarios y, en caso de dispensa, informar del motivo de esta.

2.16. Propuesta de modificación del artículo 90.

Artículo 90. Definición y clasificación de las actividades arqueológicas.

- 1. Tendrán la consideración de actividades arqueológicas a los efectos de esta Ley las excavaciones y prospecciones arqueológicas, terrestres o subacuáticas, los seguimientos arqueológicos de obras, el análisis estratigráfico de estructuras arquitectónicas y el estudio directo del arte rupestre.
- 2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se entiende por:
- a) Excavación arqueológica, tanto terrestre como subacuática, la remoción de tierra y el análisis de estructuras realizados con metodología científica, destinada a descubrir e investigar toda clase de restos arqueológicos o paleontológicos, así como los componentes geomorfológicos relacionados con ellos.
- b) Prospección arqueológica, la exploración superficial y sistemática sin remoción de tierra realizada con metodología científica, tanto terrestre como subacuática, dirigida al estudio, investigación o detección de vestigios arqueológicos o paleontológicos. También tendrá la consideración de prospección arqueológica el uso de instrumentos y técnicas que permitan detectar objetos y estructuras por debajo del nivel del suelo, tales como teledetección, y métodos geofísicos en sus distintos tipos.
- c) Seguimiento arqueológico de obras, el control de las remociones de terreno tanto terrestres como de fondo subacuático realizadas de forma mecánica o manual, con objeto de comprobar

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 16/27	
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws05		.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/	



la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos y permitir su documentación y, en su caso, la recogida y recuperación de bienes muebles. También quedan incluidas bajo esta figura el seguimiento de la ejecución de obras de conservación, restauración, rehabilitación o cualesquiera otras actuaciones con incidencia sobre el patrimonio arqueológico.

- d) Análisis estratigráfico de estructuras arquitectónicas, estudio mediante la aplicación directa del método estratigráfico sobre estructuras, para el conocimiento de la evolución constructiva de las edificaciones con la finalidad de documentar e investigar la secuencia histórica o evolutiva de los edificios.
- e) Estudio directo de arte rupestre, trabajo de campo orientado al descubrimiento, estudio, documentación gráfica y reproducción de esta clase de vestigios.
- 3. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de las actividades arqueológicas previstas en este Capítulo.

Proponemos que se incluya una nueva modalidad de actividad denominada <u>"Control arqueológico de estudios previos"</u> para la documentación de determinadas actuaciones que conllevan estudios del subsuelo y de elementos edificados de carácter puntual como por ejemplo: sondeos geotécnicos, calicatas y microsondeos, que, además de facilitar una información potencialmente útil y valiosa para la caracterización del lugar, pueden llegar a generar daño en el patrimonio si se realizan sin el control de un técnico competente.

Sugerimos que esta actividad se tramite mediante la presentación de declaración responsable para agilizar el procedimiento.

2.17. Propuesta de modificación del artículo 94.

Artículo 94. Actividades arqueológicas sometidas a régimen de declaración responsable.

1. Están sometidas a régimen de declaración responsable con carácter previo a su inicio, la actividad de seguimiento arqueológico de obras, así como las prospecciones arqueológicas, vinculadas a los procedimientos contemplados en los artículos 67 a 71, ambos incluidos, 74, 92

95 de esta Ley. En dicha declaración responsable se realizará una descripción del proyecto que motiva la actividad arqueológica, así como una descripción de la misma, su ubicación, extensión y metodología y se manifestará que la dirección o direcciones de la actividad arqueológica cumple con los requisitos legales y reglamentarios previstos. En ningún caso, esta declaración responsable eximirá de cumplir con las restantes obligaciones reglamentarias referidas al desarrollo de la actividad arqueológica y al pronunciamiento sobre los resultados de esta por parte de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

2. En el caso en que el proyecto presentado requiera la ejecución de dos o más actividades arqueológicas a desarrollar en el mismo ámbito ejecución, y cuando al menos una de ellas esté sujeta al régimen de autorización, podrá solicitar autorización para todas ellas de forma unitaria en los términos previstos en el artículo anterior.

Sugerimos que se incluya en el apartado 1 de este artículo la actividad mencionada en el punto anterior "Control arqueológico de estudios previos", en los términos anteriormente descritos.

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 17/27		
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws05			.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/	



Del mismo modo proponemos que en aquellos seguimientos arqueológico de obras en los que se detecten restos arqueológicos que motiven el cambio a la modalidad de excavación sujeta a resolución de autorización, según se expresa en el artículo 93.a del anteproyecto, se tramite esta por vía urgente, conforme a lo estipulado en el artículo 100.

2.18. Propuesta de modificación del artículo 97.

Artículo 97. Dirección y equipo de la actividad arqueológica o Proyecto General de Investigación Arqueológica.

- 1. Para la realización de una actividad arqueológica es necesario, en cualquier caso, que la dirección se ejerza por personal técnico facultativo en la materia.
- 2. Podrán dirigir Proyectos Generales de Investigación Arqueológica o actividades arqueológicas en Andalucía las personas con la titulación universitaria de Grado en Arqueología, en los términos establecidos reglamentariamente, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional decimotercera.

En el caso de que por la naturaleza del yacimiento fuesen especialmente relevantes los restos paleontológicos, podrá ser dirigida conjuntamente por un arqueólogo y un paleontólogo en los términos en que reglamentariamente se determine.

- 3. La dirección de las actividades arqueológicas a las que se refiere el artículo 90 de esta Ley podrá ser ejercida por un máximo de dos personas, de manera presencial, en el ámbito espacial de la misma y durante su ejecución efectiva.
- 4. En toda actividad arqueológica el equipo que la lleve a cabo deberá tener una composición interdisciplinar adecuada a las características de la misma. En todo caso, se contará con antropólogos físicos cuando en la actividad arqueológica estén o puedan existir restos humanos.

Con respecto al apartado 1, referimos a lo indicado en la propuesta de modificación de la disposición adicional decimotercera, que expresa lo siguiente:

En relación con la titulación habilitante para el ejercicio de la arqueología, entendemos que para garantizar la correcta ejecución de los trabajos arqueológicos es indispensable haber cursado la formación universitaria de Grado por la que se adquieren los conocimientos necesarios para aplicar la metodología arqueológica a la que se refieren las normativas estatal y autonómica al definir y caracterizar el patrimonio arqueológico. Por ello, y con el fin de que esta administración no favorezca la posible pérdida y destrucción de patrimonio que podría suceder al permitir que Grados que no cuentan con créditos relacionados con la arqueología en ninguno de los cuatro años de la titulación sean habilitados para el ejercicio de la arqueología, es que se les propone la modificación de la redacción de esta disposición.

Del análisis de los créditos que los diferentes grados universitarios de Arqueología, Historia, Historia del Arte y Humanidades ofertan, se desprende claramente que <u>únicamente los Grados en Arqueología y algunos de Historia</u> ofrecen formación específica en arqueología, y en concreto, sobre metodología arqueológica; cuyo conocimiento es clave y determinante para intervenir, con garantías, sobre el patrimonio arqueológico. Es por ello, que consideramos de enorme importancia la presente alegación; pues con ello, podrán proteger el patrimonio desde una doble vía; por un lado, exigiendo titulados cualificados, y por otro, evitando el intrusismo profesional.

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 18/27		
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws05			.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/	



En relación al apartado 2 consideramos que un Proyecto General de Investigación puede estar codirigido por un profesional facultado en materia arqueológica y un profesional de cualquier ámbito del conocimiento que pueda servirse de la metodología arqueológica para obtener información que tratar de modo disciplinar y transversal, de este modo, se amplia y potencia el espíritu investigador sobre el patrimonio arqueológico andaluz.

Con respecto a la presencialidad a la que se hace referencia en el apartado 3, se incluyen consideraciones en la siguiente propuesta de modificación del artículo 98.

Con respecto al punto 4, se propone la siguiente redacción:

Artículo 97.4. En toda actividad arqueológica el equipo que la lleve a cabo deberá tener una composición interdisciplinar adecuada a las características de la misma. En todo caso, se contará con antropólogos físicos, cuando en la actividad arqueológica estén o puedan existir restos humanos. Éstos deberán acreditar formación académica de posgrado en el ámbito de la antropología física, sin perjuicio de los profesionales con acreditada experiencia que hayan ejercido con anterioridad a la creación de la citada formación.

Resulta imprescindible regular convenientemente la acreditación de los profesionales dedicados a la antropología física para asegurar la competencia en la materia.

2.19. Propuesta de modificación del artículo 98.

Artículo 98. Obligaciones de la dirección de la actividad arqueológica.

- 1. La persona que ejerza la dirección de una actividad arqueológica tendrá las siguientes obligaciones:
- a) Dirigir personalmente la actuación y permanecer en el lugar de realización de los trabajos responsabilizándose de los mismos ante el órgano competente.

En el caso de actividades arqueológicas dirigidas por una sola persona, en los supuestos de necesidad de ausentarse del ámbito espacial en el que se ejecuta la actividad arqueológica deberán ser registradas debidamente en el libro diario de la misma, al igual que se deberá identificar la persona en la que se delega la responsabilidad que, en cualquier caso, deberá reunir los mismos requisitos de formación y experiencia exigidos a la dirección de la actividad arqueológica.

Cuando la dirección corresponda a más de una persona, la obligación de presencialidad se entenderá cumplida mientras permanezca en el lugar de la actividad al menos una de ellas.

Regulación restrictiva y sin justificación suficiente de la presencialidad de la dirección de la actividad arqueológica.

El Artículo 98 del Anteproyecto de Ley de Patrimonio de Andalucía establece la obligación de que el director de la actividad arqueológica permanezca en el lugar de los trabajos, permitiendo la delegación en caso de ausencia justificada, siempre que el delegado cuente con los mismos requisitos de formación y experiencia.

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 19/27	
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws05		https://ws050	.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/



Si bien el artículo no impone una presencialidad absoluta, la regulación de la delegación resulta excesivamente restrictiva y carente de justificación técnica objetiva, ya que:

- No existen razones claras para exigir que el delegado deba cumplir exactamente los mismos requisitos que el director, lo que dificulta la organización eficiente de los equipos de trabajo.
- No se establecen criterios que permitan valorar la idoneidad del delegado en función de las características concretas de la intervención arqueológica.
- La carga de justificación documental y registro de ausencias genera una burocratización innecesaria de la actividad profesional.

Falta de proporcionalidad y discriminación respecto a otros profesionales.

La exigencia de presencialidad del director y la limitación en la delegación no se aplican a otros colectivos de profesionales que intervienen sobre el mismo patrimonio, como arquitectos o restauradores, lo que genera una discriminación injustificada.

El artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado (LGUM), establece que cualquier restricción al acceso y ejercicio de una actividad económica debe estar motivada en razones imperiosas de interés general y ser proporcional a su finalidad. La actual regulación del artículo 98 no justifica por qué las actividades arqueológicas requieren una supervisión continua del director, mientras que otros profesionales que trabajan en el patrimonio no tienen esta limitación.

Impacto en la compatibilización de varias intervenciones arqueológicas.

La regulación restrictiva de la presencialidad de la dirección de la actividad enlaza con una problemática ya existente en la normativa vigente: la interpretación restrictiva de la Junta de Andalucía sobre el artículo 24.3 del Reglamento de Actividades Arqueológicas (RAA), que ha llevado a:

- Denegar nuevas autorizaciones a arqueólogos que tengan otra actividad en curso.
- Aplicar un criterio de presencialidad que no se justifica en términos de protección del patrimonio.
- Restringir la planificación y ejecución de trabajos arqueológicos, afectando la sostenibilidad económica de la profesión.

Distintos informes, como los emitidos por la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (2016) y la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado del Ministerio de Economía (2018), han recomendado la eliminación de restricciones desproporcionadas en el ejercicio de la arqueología. La regulación del artículo 98 debe revisarse para evitar que perpetúe estas limitaciones innecesarias.

Con respecto al apartado b):

b) Llevar un libro diario en el que anotarán las incidencias que se produzcan, así como las fechas de inicio y fin de la actividad.

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 20/27		
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws05			.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/	



La articulación de la solución a los conflictos administrativos generados por las exigencias derivadas de la gestión del libro-diario, precisan la adecuada supresión de este libro y su sustitución por instancias telemáticas registradas por los cauces oficiales y comunicaciones por correo corporativo con las distintas delegaciones territoriales.

Con respecto al apartado d):

d) Entregar los materiales encontrados al museo o centro que se determine por el órgano competente, junto a un inventario detallado de los mismos.

Es imperativa la redacción de unas instrucciones generales para el depósito de materiales procedentes de actividades arqueológicas que sean de aplicación en todo el territorio andaluz. Actualmente existe una disparidad ingente de criterios que, en muchos casos, genera perjuicios a los profesionales.

2.20. Propuesta de modificación del artículo 99.

Respecto del artículo 99 que recoge todo lo relativo a la revocación del título habilitante para la realización de la actividad arqueológica.

Consideramos que en la redacción actual donde expone que:

"1. Podrán ser revocadas las autorizaciones concedidas por disconformidad de los trabajos ejecutados con el proyecto o actividad autorizados, por cambio no autorizado en la dirección de la actividad o por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o de las demás obligaciones establecidas en la Ley y en sus normas de desarrollo. La revocación no exonera del deber de conservar el yacimiento o los vestigios hallados y de entregar la documentación de toda índole generada por la actividad arqueológica."

Sería más conveniente disponer:

N° Reg. Entrada: 202599902667710. Fecha/Hora: 07/03/2025 11:56:25

"1. Podrán ser revocadas las autorizaciones concedidas por disconformidad de los trabajos ejecutados con el proyecto o actividad autorizados, por cambio no autorizado en la dirección de la actividad o por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o de las demás obligaciones establecidas en la Ley y en sus normas de desarrollo. La revocación no exonera del deber de presentar las propuestas de conservación del yacimiento o los vestigios hallado y de entregar la documentación de toda índole generada por la actividad arqueológica."

No puede ser obligación de la dirección de la actividad la conservación de los yacimientos o vestigios hallados, si no la presentación de una propuesta de conservación de los mismos que deberá ser informada por los servicios técnicos competentes y de donde se dimanará la orden o resolución que deberá ser aplicada por la promotora o propiedad de los terrenos donde estos se ubiquen en su calidad de interesado y beneficiario del aprovechamiento urbanístico, salvando la excepción de las actividades incluidas en un Proyecto General de Actividad Arqueológica que deberán asegurar la conservación y preservación de los mismos.

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G			07/03/2025 11:56	PÁGINA 21/27	
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws050		.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/		



2.21. Propuesta de modificación del artículo 101.

No estando conformes con la redacción actual del artículo 101, que recoge todo lo relativo a la documentación y materiales resultantes de la actividad arqueológica. En el punto donde recoge lo siguiente:

"1. Todo Proyecto General de Investigación y toda actividad arqueológica conllevará la presentación de, al menos, una memoria preliminar, una memoria final, un resumen de resultados para su difusión por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural a través de la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, y la entrega de los materiales extraídos durante la actividad arqueológica en el centro o museo previamente designado."

Debería recogerse que:

"1. Todo Proyecto General de Investigación y toda actividad arqueológica conllevará la presentación de, al menos, una memoria preliminar, una memoria final, un resumen de resultados para su difusión por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural a través de <u>la publicación seriada y normalizada en el Anuario Arqueológico de Andalucía, así como</u> en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, y la entrega de los materiales extraídos durante la actividad arqueológica en el centro o museo previamente designado."

Hasta hace poco, los directores de actividades arqueológicas difundían los resultados de sus investigaciones a través del Anuario Arqueológico de Andalucía, una publicación seriada, reglada y con depósito legal. La interrupción de esta publicación durante varios años por parte de la consejería competente impulsó la creación del repositorio Tábula de la Junta de Andalucía. Esta plataforma tenía como objetivo recoger los resúmenes de las memorias de las actividades arqueológicas, presentándolos en formato borrador o preprint. Sin embargo, este cambio implicó la renuncia a una edición estandarizada de los textos, así como a una publicación reglada con depósito legal, lo que resultó en una merma de los derechos de autor y de la calidad editorial de los resúmenes en comparación con la etapa anterior.

Uno de los propósitos fundamentales de Tábula era garantizar la actualización constante de la información, dada su relevancia como fuente de consulta para los profesionales. No obstante, en muchos casos, el repositorio carece de nuevas actualizaciones desde 2019.

Si bien entendemos que esta disposición busca cumplir con la ley de transparencia, consideramos que dicho cumplimiento no debe comprometer los derechos de propiedad intelectual de los directores de actividades arqueológicas sobre sus trabajos.

Entendemos esta disposición como un claro retroceso en los derechos de autoría de los profesionales y por supuesto una gran merma en la calidad editorial.

Por último, y también en relación con el artículo 101.7, solicitamos que se modifique el texto, y donde se recoge que:

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 22/27	
VERIFICACIÓN PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW https://ws05		.juntadeandalucia.es:443/	verificarFirma/	



"7. La dirección de la actividad arqueológica podrá realizar un expurgo de los materiales hallados, cuando su naturaleza y volumen así lo aconsejen, siempre que quede constancia de ello en la documentación entregada y de acuerdo con los criterios y límites que se establezcan reglamentariamente."

Debería redactarse este punto con una aclaración correspondiente a que los expurgos no deben realizarse sobre los vestigios antropológicos y quedando redactado el punto de la siguiente forma:

"Art. 101. 7. La dirección de la actividad arqueológica podrá realizar un expurgo de los materiales hallados, <u>a excepción de los restos óseos de carácter antropológico</u>, cuando su naturaleza y volumen así lo aconsejen, siempre que quede constancia de ello en la documentación entregada y de acuerdo con los criterios y límites que se establezcan reglamentariamente."

2.22. Propuesta de modificación del artículo 104.

Artículo 104. Régimen de hallazgos casuales

7. El valor de tasación de los hallazgos casuales descritos en el presente artículo será aprobado por la Comisión Andaluza de Arqueología conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

La remisión a un reglamento futuro para la determinación de los parámetros y criterios de tasación de hallazgos casuales carece de la concreción necesaria, contraviniendo el principio de seguridad jurídica, esencial en el ordenamiento jurídico.

El artículo 104.7 adolece de una potencial contradicción con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En particular, el artículo 44 de dicha ley establece el régimen de expropiación y tasación en casos de hallazgos fortuitos, con remisión expresa a la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

Se propone la siguiente redacción:

7. El valor de tasación de los hallazgos casuales descritos en el presente artículo será aprobado por la Comisión Andaluza de Arqueología conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, <u>sin menoscabo de lo contemplado en la legislación estatal.</u>

2.23. Propuesta de modificación del artículo 132.

Artículo 132. Investigación en el patrimonio cultural.

4. En el desarrollo de los programas de investigación, la Consejería con competencia en patrimonio cultural podrá cooperar a través de convenios u otras figuras de colaboración con las Entidades Locales, las Universidades y otras entidades relacionadas con el patrimonio cultural.

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G			07/03/2025 11:56	PÁGINA 23/27	
VERIFICACIÓN	PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/			



Se propone la adición de un inciso al artículo 132.4 del anteproyecto de ley, con el fin de explicar la posibilidad de colaboración entre la Consejería con competencia en patrimonio cultural y los Colegios Profesionales de Andalucía, a través de la formalización de convenios. Esta colaboración se considera una estrategia de alto valor para el desarrollo y ejecución de programas de investigación en el ámbito del patrimonio cultural andaluz.

Los Colegios Profesionales de Andalucía, como corporaciones de derecho público, representan a colectivos de profesionales altamente cualificados y con experiencia directa en la preservación y gestión del patrimonio. Su participación en programas de investigación aportaría:

- Conocimiento especializado: Los profesionales colegiados poseen un conocimiento técnico y práctico invaluable, esencial para la investigación y conservación del patrimonio.
- Capacidad técnica: La estructura de los Colegios Profesionales, con comisiones y grupos de trabajo especializados, garantiza la disponibilidad de asesoramiento técnico actualizado y basado en criterios científicos.
- Experiencia práctica: La experiencia de los profesionales en el terreno aporta una perspectiva realista y aplicada a los proyectos de investigación.

La formalización de convenios de colaboración permitiría:

- Optimización de recursos: La colaboración entre la administración y los profesionales colegiados optimiza el uso de recursos humanos y técnicos.
- Mayor eficacia: La participación de expertos en cada área asegura la eficacia de los programas de investigación.
- Difusión del conocimiento: Los Colegios Profesionales pueden contribuir a la difusión de los resultados de la investigación entre sus colegiados y la sociedad en general.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece el marco legal para la colaboración entre estas corporaciones y la administración pública. Los convenios de colaboración garantizarían:

- Transparencia: Los términos de la colaboración se establecerían de forma clara y transparente.
- Objetividad: La participación de los Colegios Profesionales se basaría en criterios técnicos y científicos.
- Rendición de cuentas: Se establecerían mecanismos para la evaluación y seguimiento de los proyectos de investigación.

La cooperación entre la Consejería de Cultura y los Colegios Profesionales de Andalucía, a través de convenios, fortalecería los programas de investigación en patrimonio cultural, aportando conocimiento especializado, capacidad técnica y experiencia práctica. Esta colaboración garantizaría la eficacia, transparencia y rendición de cuentas en la gestión del patrimonio cultural andaluz.

2.24. Propuesta de modificación del artículo 133.

Artículo 133. Difusión y educación patrimonial

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G			07/03/2025 11:56	PÁGINA 24/27
VERIFICACIÓN	PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/		verificarFirma/



c) Impulsará la formación y enseñanza especializada en materia de conservación, protección y difusión del patrimonio cultural, colaborando para este fin con los centros docentes, las Universidades y centros de formación especializados.

Se propone la modificación del artículo 133.3.c para incluir a los Colegios Profesionales de Andalucía como entidades colaboradoras en la promoción de la formación y enseñanza especializada en materia de conservación, protección y difusión del patrimonio cultural. Esta inclusión garantizaría la participación de profesionales altamente cualificados y con experiencia directa en la gestión del patrimonio, enriqueciendo los programas de formación y fortaleciendo la protección del patrimonio andaluz.

Propuesta de modificación de la disposición adicional tercera

Disposición adicional tercera. Sobre la conformación de los Catálogos Urbanísticos.

- 1. En la conformación de los Catálogos Urbanísticos los Ayuntamientos incluirán aquellos bienes que, reuniendo los valores del artículo 2 de esta Ley se correspondan con alguna de las siguientes tipologías:
- a) Inmuebles representativos de la arquitectura tradicional o vernácula anteriores a 1930 que pertenezcan a alguno de los siguientes tipos: molinos, silos, lavaderos, cortijos, cortijadas, haciendas, lagares y bodegas.
- b) Edificios socioculturales anteriores a 1930 que pertenezcan a alguno de los siguientes tipos: casinos, ateneos, tabernas, tabancos, cines, plazas de toros y teatros, sin perjuicio de la nomenclatura establecida para estos inmuebles en otras normas sectoriales.
- c) Edificios de carácter religioso anteriores a 1930 como monasterios, conventos, colegiatas, iglesias, ermitas, capillas, mezquitas o sinagogas.
- c) Palacios, casas señoriales y jardines construidos antes de 1930.
- d) Las chimeneas de tipo industrial construidas de ladrillo anteriores a 1930.
- e) Muestras y paneles cerámicos de revestimiento no seriada ni producidos industrialmente como retablos callejeros anteriores a 1940.
- 2. En el caso en que no se considere pertinente la inclusión de dichos bienes por no reunir los valores del artículo 2 de esta Ley, deberá constar la justificación, así como el informe preceptivo y vinculante de la Consejería con competencia en patrimonio cultural.
- 3. Los Catálogos urbanísticos de bienes y espacios protegidos especificarán la protección que le corresponde a los citados bienes.

Se debería añadir como criterios de selección el interés y el valor patrimonial del bien para evitar dejar sin significación aquellos bienes posteriores a 1930.

De otra parte, nos interesa saber la razón del corte cronológico en esa fecha concreta de 1930.

Propuesta de modificación de la disposición adicional decimotercera

Disposición adicional decimotercera. Titulación habilitante para el ejercicio de la arqueología Se entenderá como titulación análoga al Grado en Arqueología para todos aquello arqueólogos licenciados con anterioridad a la aparición de dicho título oficial, los títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en arqueología, historia, historia del arte y

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G			07/03/2025 11:56	PÁGINA 25/27	
VERIFICACIÓN	PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/			



humanidades, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciaturas en Geografía e Historia, Filosofía y Letras, historia, historia del arte y humanidades con especialidad o contenido curricular en Arqueología.

En relación con la titulación habilitante para el ejercicio de la arqueología, entendemos que para garantizar la correcta ejecución de los trabajos arqueológicos es indispensable haber cursado la formación universitaria de Grado por la que se adquieren los conocimientos necesarios para aplicar la metodología arqueológica a la que se refieren las normativas estatal y autonómica al definir y caracterizar el patrimonio arqueológico. Por ello, y con el fin de que esta administración no favorezca la posible pérdida y destrucción de patrimonio que podría suceder al permitir que Grados que no cuentan con créditos relacionados con la arqueología en ninguno de los cuatro años de la titulación sean habilitados para el ejercicio de la arqueología, es que se les propone la modificación de la redacción de esta disposición.

Del análisis de los créditos que los diferentes grados universitarios de Arqueología, Historia, Historia del Arte y Humanidades ofertan, se desprende claramente que <u>únicamente los Grados en Arqueología y algunos de Historia</u> ofrecen formación específica en arqueología, y en concreto, sobre metodología arqueológica; cuyo conocimiento es clave y determinante para intervenir, con garantías, sobre el patrimonio arqueológico. Es por ello, que consideramos de enorme importancia la presente alegación; pues con ello, podrán proteger el patrimonio desde una doble vía; por un lado, exigiendo titulados cualificados, y por otro, evitando el intrusismo profesional.

Así pues, se propone la siguiente redacción de la disposición adicional decimotercera:

Se entenderá como titulación análoga al Grado en Arqueología para todos los arqueólogos y arqueólogas, por un lado, las licenciaturas, ya extintas, en Filosofía y Letras, Geografía e Historia, Historia del Arte y Humanidades con especialidad o itinerario en Arqueología; y por otro, los Grados en el ámbito del conocimiento de la arqueología y la historia, con contenido curricular específico en Arqueología y de acuerdo con la normativa vigente.

Propuesta de modificación de la disposición adicional decimoquinta

Disposición adicional decimoquinta. Creación del Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural.

1. Se crea, dentro del Grupo A configurado en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, el Cuerpo Inspección del Patrimonio Cultural de la Junta de Andalucía para ejercer las funciones de inspección del patrimonio cultural que sean competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, en los términos que se le atribuyan reglamentariamente.

Consideramos que la formación que permita el acceso a este cuerpo funcionarial debería ser la misma que para el ejercicio profesional. En el caso de inspección de actividades arqueológicas, las titulaciones permitidas para el acceso debieran ser las contenidas en el artículo 97 y en la disposición adicional decimotercera.

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G			07/03/2025 11:56	PÁGINA 26/27	
VERIFICACIÓN	PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/		verificarFirma/	



3. PROPUESTAS GENERALES DE MODIFICACIÓN.

3.1. Acceso a la información del Patrimonio Cultural Andaluz.

Consideramos esencial fortalecer el Derecho Cultural, garantizando el acceso ciudadano a la información completa del Patrimonio Cultural Andaluz. Siguiendo el principio de que la protección del patrimonio comienza con su conocimiento, proponemos la apertura pública de los inventarios de bienes patrimoniales.

3.2. Regulación de Estudios de Impacto y Planes de Prevención.

La ley debe definir el contenido de los Estudios de Impacto sobre el Patrimonio Cultural requeridos en proyectos sujetos a informes o evaluaciones ambientales. Asimismo, es crucial establecer la obligatoriedad de Planes de Prevención del Patrimonio Cultural en proyectos de obra sujetos a las citadas evaluaciones. Se propone, además, la reglamentación de una gradación de impactos basada en criterios unívocos, asegurando una evaluación objetiva y coherente.

3.3. Colegiación obligatoria de los profesionales de la arqueología.

La arqueología combina utilidad pública y actividad privada justificando la colegiación obligatoria por ley estatal para garantizar interés general y los derechos de contratantes.

La colegiación simplificaría la acreditación profesional agilizando trámites administrativos. Los Colegios Profesionales son idóneos para ordenar la profesión, defender a colegiados y proteger a consumidores.

El Tribunal Constitucional respalda el otorgamiento de funciones públicas a los Colegios reconociendo su pericia.

SOLICITUD

N° Reg. Entrada: 202599902667710. Fecha/Hora: 07/03/2025 11:56:25

Por todo lo expuesto, este Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias SOLICITA:

Se sirva atender a las sugerencias de modificación de los artículos del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural contenido en el presente escrito, así como las consideraciones generales en él expuestas.

Fecha: 2025.03.07 10:25:37 +01'00

Fdo. D. Rafael Turatti Guerrero

Firmado digitalmente por 44279276K RAFAEL TURATTI (R:

O1868001G

Presidente del Consejo Andaluz

RAFAEL TURATTI GUERRERO cert. elec. repr. Q1868001G		07/03/2025 11:56	PÁGINA 27/27	
VERIFICACIÓN	PEGVE7CVE4UGASTPPM9UAGELTB4JAW	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/		